

El Concejo Municipal de la Ciudad de Atiquizaya,

CONSIDERANDO:

I. Que es obligación del Concejo Municipal procurar el bienestar, la tranquilidad y el bien común de los habitantes de su respectiva jurisdicción, facultado por la Constitución y las Leyes para crear y aplicar normas de carácter administrativo para la obtención de los propósitos mencionados.

II. Que es función de las Municipalidades aunar esfuerzos y colaborar estrechamente con las instituciones públicas y privadas y demás organizaciones sociales en la protección y conservación del Medio Ambiente y la consecución del bien común local;

III. Que el Municipio de Atiquizaya carece de los instrumentos jurídicos necesarios que respondan de manera inmediata y efectiva al clamor público de sus ciudadanos ante el progresivo deterioro ecológico, y ante ciertas prácticas y conductas lesivas a la moral y a las buenas costumbres de los habitantes de su jurisdicción.

IV. Que en relación a lo anterior, corresponde al Municipio regular las materias de su competencia por medio de Ordenanzas y Reglamentos, siendo ésta una Facultad del Concejo Municipal establecida en el Artículo 30 numeral 4o. del Código Municipal.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales y Constitucionales emite el siguiente:

DECRETA:

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE ATQUIZAYA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS BASICAS DE APLICACION

LIMITES DE APLICACION

Art. 1.- La presente Ordenanza se aplicará a las personas naturales mayores de dieciocho años y a las personas jurídicas públicas o privadas y regirá únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Atiquizaya.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 2.- Las Autoridades competentes para conocer sobre las violaciones a esta Ordenanza son:

- a) El Director de la Policía Municipal y sus agentes;
- b) Delegado Municipal contravencional, quien será nombrado directamente por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde;
- c) El Alcalde;
- d) El Concejo Municipal.

COMPETENCIA

Art. 3.- En los casos de imposición de multa, arresto y servicio social comunitario, el Delegado Municipal Contravencional por delegación del Alcalde Municipal dirigirá la investigación de las faltas contempladas en la presente Ordenanza.

ATRIBUCIONES PARA INICIAR LA INVESTIGACION SOBRE FALTAS O INFRACCIONES A LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 4.- Es facultad del Delegado Municipal Contravencional en coordinación con la Policía Municipal y la Policía Nacional Civil, llevar a cabo la investigación de las contravenciones que establece esta Ordenanza.

CLASES DE SANCIONES

Art. 5.- Las sanciones administrativas aplicables son:

- a) Arresto;
- b) La Multa;
- c) Servicio social a la Comunidad.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar la falta cometida.

ARRESTO

Art. 6.- El arresto o privación de libertad se aplicará en los casos de flagrancia y cuando el presunto infractor o infractores a requerimientos de los agentes de Autoridad se negaren a proporcionar su identificación. El tiempo de detención por este motivo en ningún caso podrá ser mayor de cinco días según lo establece en la Constitución de la República.

MULTA

Art. 7.- Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por autoridad competente por violación a la presente Ordenanza y emitida conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

APLICACION DE LA MULTA

Art. 8.- La Multa no podrá ser inferior a cien colones ni superior a los diez mil colones, se establecerá conforme a la gravedad de la falta, a la capacidad económica del infractor y a la reincidencia si existiere; no se aplicará a quien carezca de capacidad económica y en cuyo caso se permutará por servicio social comunitario.

PAGO DE LA MULTA Y TERMINO

Art. 9.- La Multa deberá hacerse efectiva en la Tesorería de la Alcaldía Municipal dentro de las setenta y dos horas de la fecha en que fue impuesta.

SERVICIO SOCIAL COMUNITARIO

Art. 10.-El servicio social es la sanción pública compulsiva cuya presentación es de carácter gratuita prestada a la Comunidad por el infractor, impuesta previo procedimiento.

FORMA DE APLICACION

Art. 11.- El servicio social no podrá exceder a ocho horas semanales y respecto a la multa tendrá un equivalente a cincuenta colones por hora de servicio social. La conversión a servicios deberá ser solicitada ante la autoridad competente por el infractor, o mediante su representante legal o apoderado.

FACULTAD DE DENUNCIAR

Art. 12.- Cualquier persona que resultare perjudicada por una contravención o que la presenciare deberá denunciarla de inmediato ante la autoridad competente.

La denuncia deberá presentarse por escrito o en forma verbal ante la autoridad competente, quien deberá levantar acta, describiendo los hechos, lugar, día y hora de la infracción cometida.

RESPONSABILIDAD

Art. 13.- Solamente se sancionará el acto consumado y de ello responderán los autores materiales e intelectuales.

EXENCION Y AGRAVACION DE RESPONSABILIDAD

Art. 14.- Estarán exentos de sanción los menores de dieciocho años, los enajenados mentales y los que tuvieren grave perturbación de la conciencia o un desarrollo psíquico retardado.

La comisión de la falta en estado de perturbación de la conciencia ocasionada por el uso del alcohol o de cualquier otra droga, agrava la responsabilidad, salvo que el infractor probare que tales sustancias no fueren libremente consumidas.

EXTINCION DE LA ACCION

Art. 15.- La acción a que diere lugar la violación a la presente Ordenanza se extinguirá:

a) Por la muerte del presunto infractor;

- b) Por no dictarse sanción en los plazos o términos establecidos;
- c) A los seis meses de ocurrida la falta, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento.

EXTINCION DE LA SANCION

Art. 16.- La extinción de la sanción deviene:

- a) Por la muerte del infractor;
- b) A los tres años de impuesta; si ésta no se hubiere ejecutado por causas imputables al funcionario competente;
- c) Por el cumplimiento de la sanción.

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

CAPITULO I

INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y CONSTRUCCIONES ILEGALES

Art. 17.- El que construyere o permitiere construir viviendas, edificios, urbanizaciones o lotificaciones en lugares no autorizados por la Municipalidad será sancionado con multa de diez mil colones o en su caso según monto establecido en la Ley y Reglamento de Urbanismo y Construcción sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad en que pudiere incurrir. Si el que permitiere la construcción indicada en el inciso anterior fuere funcionario público de la Municipalidad será destituido de su cargo.

Art. 18.- No se permitirán urbanizaciones o lotificaciones a no menos de 1000 metros de ribera de ríos, arrollos y balnearios; quienes contravengan lo dispuesto se sancionarán con multa según disposición anterior.

LANZAMIENTO DE BASURA O RIPIO

Art. 19.- El que arroje o deposite basura o ripio fuera de los contenedores o basureros en las vías públicas, plazas, calles y demás lugares públicos será sancionado con multa de quinientos a tres mil colones.

AGUAS SERVIDAS Y AGUAS NEGRAS

Art. 20.- El que arrojare o depositare aguas servidas o aguas negras en ríos, lagos, plazas, vías públicas, centros turísticos y demás lugares públicos será sancionado con multa de quinientos a cinco mil colones, salvo si se tratare de personas que se dedican a lavar ropa en los ríos, o para actividades de aseo personal.

EMISION DE GASES CONTAMINANTES

Art. 21.- El propietario de establecimientos, fábricas o negocios que quemare materiales que produzcan gases contaminantes en la vía pública y demás lugares públicos o en vecindarios será sancionado con multa de quinientos a cinco mil colones.

En caso de reincidencia el Concejo Municipal ordenará el cierre del establecimiento y multa de cinco mil a diez mil colones.

EMISION DE SONIDOS Y RUIDOS ESTRIDENTES

Art. 22.- El que provocare o permitiere emisión de sonidos en lugares residenciales que perturben la tranquilidad del vecindario cuyo volumen fuere mayor al permitido por las Leyes de la República después de las diez de la noche, u opere negocios emisiones de sonidos o ruidos estridentes en un lugar no autorizado por la autoridad competente o la Ordenanza Municipal, será sancionado con multa de quinientos a mil colones.

COMERCIO DE ANIMALES, PLANTAS O COSAS SUJETAS A PROTECCION LEGAL

Art. 23.- El que en vías o lugares públicos, establecimientos o unidades de transporte público, ofreciere o comercializare animales, plantas o cosas sujetas a protección legal, será sancionado con multa de trescientos a un mil colones, la misma sanción se aplicará a quienes practiquen la casería, tala de árboles sin autorización, pesca con explosivos o químicos, además del respectivo decomiso.

NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Art. 24.- El que hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías o lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado con multa de cien a trescientos colones, la cual podrá ser permutable por servicio social comunitario.

CERVECERIAS Y CANTINAS

Art. 25.- No se permitirá la apertura de cervecerías, casinos y centros nocturnos, licorerías, abarroterías, cantinas a no menos de trescientos metros de escuelas, iglesias, centros culturales; quien contravenga a lo dispuesto será sancionado con multa de mil a cinco mil colones. Quienes promuevan la prostitución en dichos lugares se les aplicará la misma multa, con la respectiva clausura del negocio.

El horario de atención al público se regirá conforme a las disposiciones de la Leyes de la materia.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirán más negocios de este tipo en todo el Municipio.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 26.- Quien promoviere la realización de espectáculos públicos deberá solicitar el permiso correspondiente a la Municipalidad, caso contrario será sancionado con multa de trescientos a mil colones.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PUBLICO, EL BIEN COMUN Y LA TRANQUILIDAD

CIUDADANA FABRICACION DE ARTEFACTOS PIROTECNICOS

Art. 27.- El que sin autorización Municipal fabricare, en todo o en parte, artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de mil a cinco mil colones, más el decomiso del producto.

En igual sanción incurrirá el que transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin autorización dichos artefactos pirotécnicos.

ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO DE AZAR

art. 28.- El que sin estar autorizado por la Municipalidad, instalare establecimientos con acceso al público, cualquier tipo de juego de azar será sancionado con multa de mil a dos mil colones y cierre definitivo del establecimiento.

Los que participen en los mencionados juegos en lugares no autorizados por la Municipalidad o respecto de juego no autorizados por ésta, serán sancionados individualmente con multa de quinientos a un mil quinientos colones.

LOTERIAS

Art. 29.- El que sin tener autorización de la Municipalidad instalare juego de lotería de cartones o similares, será sancionado con multa de mil a dos mil colones.

A demás dichas instalaciones no podrán operar después de las diez de la noche.

DESORDENES

Art. 30.- El que en su residencia o habitación perturbare o promoviere desórdenes que trasciendan el ámbito privado, será sancionado con multa de doscientos a mil colones, dicha multa podrá ser permutable por horas de Servicio Social comunitario.

ESCANDALO PUBLICO

Art. 31.- Toda persona que en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, provocare o promoviere escándalos en cualquier lugar, perturbando el orden o la tranquilidad de los ciudadanos o vecinos, será sancionado con multa de doscientos a mil colones, dicha multa podrá ser permutable por horas de Servicio Social comunitario.

OBSTACULIZACION AL LIBRE TRANSITO

Art. 32.- El que en la vía pública y sin previa autorización obstaculizare el libre tránsito vehicular o personal será sancionado con multa de cien a quinientos colones.

CONSUMO DE DROGAS O SUSTANCIAS AFINES

Art. 33.- El que en lugares públicos, establecimientos, unidades de transporte público, vendiere o consumiere droga o sustancias afines será sancionado con multa de mil a cinco mil colones.

En igual sanción incurriera el propietario de negocio o establecimiento que tolere dicho consumo al interior de los locales de su negocio o establecimiento.

VENTA DE CIGARRILLOS, CERVEZAS, PEGAMENTOS Y LICORES A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

Art. 34.- El que vendiere cigarrillos, cervezas, pegamentos para zapatos, licores y cualquier otra sustancia alucinógena o estupefacientes a todo menor de dieciocho años será sancionado con multa de mil a dos mil colones.

Se considerará como agravante la venta de tales sustancias en las cercanías de centros escolares, en cuyo caso la multa se incrementará en un cincuenta por ciento.

La venta de bebidas embriagantes a menores de edad será sancionada conforme a la "Ley Reguladora de Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas".

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES O INFRACCIONES A LA MORAL PUBLICA COMERCIO DE SERVICIOS SEXUALES

Art. 35.- Toda persona que en la vía pública o lugar público solicitare u ofreciere servicios sexuales de manera notoria perturbando la moral y las buenas costumbres ofenda el pudor con desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibición indecorosas, será sancionado con multa de cien a mil colones, la cual podrá ser permutable por horas de Servicio Social comunitario.

Se considerará como agravante la realización de tales actos en áreas cercanas a iglesias y centros educativos, incrementando la multa hasta en un cincuenta por ciento.

ACTOS SEXUALES EN LUGARES PUBLICOS

Art. 36.- El que realizare actos sexuales en lugares públicos, parques, centros turísticos en vehículos automotores, será sancionado con multas de quinientos a dos mil colones, la cual podrá ser permutable por horas de Servicio Comunitario.

TITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD PUBLICA MUNICIPAL DAÑOS A BIENES MUNICIPALES

Art. 37.- El que causare daños, manchare, pintare, ensuciare o de cualquier otro modo degradare monumentos, calles, aceras, plazas, parques, centros turísticos, zonas verdes, ornato, señalización vial y otras propiedades muebles o inmuebles del Municipio, o cuya administración le corresponda será sancionado con multa de trescientos a dos mil colones.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

REGISTRO DE LUGARES SUJETOS A LA PRESENTE ORDENANZA

Art. 38.- Estarán sujetos a registro administrativo los siguientes establecimientos:

a) Cervecerías;

- b) Restaurantes;
- c) Bares y Clubes;
- d) Casinos;
- e) Billares o Casas de Juego de Azar;
- f) Hospedajes;
- g) Moteles;
- h) Hoteles;
- i) Cantinas;
- j) Chalets;
- k) Tiendas
- l) Cafetines
- ll) Licorerías
- m) Abarroterías
- n) Juegos Electromecánicos

Estarán sujetos a registros aquellos lugares que a consideración de las autoridades Municipales será necesario realizarlos, tales como venta de aguardiente, hoteles y otros.

TITULO V

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

INICIACION

Art. 39.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio, denuncia o aviso. La autoridad competente que tuviere conocimiento personal o por medio de denuncia de una contravención sancionable ordenará que se inicie de inmediato el procedimiento que se establece en esta Ordenanza.

CITACION

Art. 40.- Iniciado el procedimiento se ordenará la citación del presunto infractor para que comparezca ante los oficios del Delegado Municipal Contravencional dentro del término de tres días hábiles a manifestar su defensa.

ESQUELA

Art. 41.- Toda persona sorprendida infraganti en la comisión de una de las faltas establecidas en esta Ordenanza, el agente de autoridad entregare una esquila que contendrá:

1. El lugar, fecha y hora de la comisión de la contravención;
2. La naturaleza y circunstancias de la contravención;
3. La disposición de esta Ordenanza presuntamente infringida;

4. La sanción que corresponde a la referida contravención;
5. Generales personales del presunto infractor, si se obtuvieren;
6. Constancia de la prueba de la comisión de la contravención;
7. Nombre, cargo y firma del agente de Autoridad que levantó la esquila de emplazamiento;
8. La firma del presunto infractor si pudiere y quisiere firmar o la razón que tuvo para no hacerlo;
9. El lugar y fecha en que se levantó la esquila.

Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma contravención o varias, se extenderá una esquila de cada uno de ellos.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en los que el infractor o infractores se negaren a proporcionar su identificación en el momento de la comisión de la falta cuyo caso los agentes de Autoridad procederán a su inmediata detención y remisión ante la Autoridad competente.

REBELDIA

Art. 42.- Si el presunto infractor no compareciere en el término legal al manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento.

PRUEBAS

Art. 43.- Si el presunto infractor compareciere en el término legal y manifestare oposición en su defensa o fuere declarado rebelde se abrirá a prueba por el término de ocho días.

Cuando el presunto infractor no hiciere oposición o confesare la contravención, podrá admitirse la apertura a pruebas.

Si fuere necesario practicar inspección, compulsas, peritaje o análisis de laboratorios, se ordenará inmediatamente aunque no haya apertura a prueba.

La prueba documental podrá presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva.

RESOLUCION

Art. 44.- Concluido el término de prueba, el Delegado Municipal Contravencional dictará resolución dentro del tercer día con fundamento en las pruebas y disposiciones aplicables.

Si se impone el arresto o multa, la sanción se determinará de conformidad a la presente Ordenanza, pero el arresto no podrá exceder en ningún caso a cinco días.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

RECURSOS

Art. 45.- La Resolución que admite el arresto o multa admitirá los recursos de revocatoria y de apelación.

REVOCATORIA

Art. 46.- El recurso de revocatoria podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el Delegado Municipal Contravencional que impuso la sanción, quien sin más trámite ni diligencia resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas de la interposición del recurso.

APELACION

Art. 47.- El recurso de apelación se presentará por escrito ante el Delegado Municipal, la resolución condenatoria, quien deberá remitir de inmediato el expediente respectivo al Concejo Municipal para su resolución.

RESOLUCION EN CASO DE APELACION

Art. 48.- Admitido el recurso de apelación, el Concejo Municipal pronunciará la resolución que corresponda dentro del término establecido en el inciso segundo del Artículo anterior.

El Concejo delegará al alcalde para que diligencie el recurso dentro del plazo contemplado en el Artículo 44 quien devolverá el expediente y el proyecto de resolución al Concejo para que emita la resolución que conforme a las pruebas vertidas en el procedimiento correspondiente.

CAPITULO III

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION CERTIFICACION Y EJECUCION

Art. 49.- La multa no fuere pagada en el término establecido en el Artículo 9, el Alcalde extenderá certificación de la resolución al Síndico Municipal, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observará para el cobro de los impuestos adeudados a favor de la Municipalidad.

En caso que la multa sea permutable por Servicios Sociales a la comunidad, será el Síndico de la Alcaldía el que hará las comunicaciones y decisiones sobre el mismo. Si se prestare bajo control de una institución pública, privada o Municipal tal servicio se realizará bajo el control y supervisión inmediata del Síndico Municipal.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

APLICACION SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURIDICO.

Art. 50.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

Art. 51.- Mientras no se cree la Policía Municipal, esta Ordenanza se aplicará con el auxilio de la Policía Nacional Civil.

Art. 52.- Las instituciones y personas que al entrar en vigencia esta Ordenanza, se encuentren operando y contravengan las disposiciones de la misma tendrá noventa días para adecuar sus actividades a las disposiciones de la misma.

CARACTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA

Art. 53.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Atiquizaya que la contraríe.

VIGENCIA

Art. 54.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ATQUIZAYA A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS. LIC. JORGE ALBERTO ALVARADO AZENON, ALCALDE MUNICIPAL.- NELY ORFA MARROQUIN DE VILLA, SECRETARIA MUNICIPAL.- YOHALMO EDMUNDO CABRERA, SINDICO MUNICIPAL.

(Mandamiento de Ingreso No. 10503)